



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 17 de marzo de 2023.- En la fecha va a Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado.


ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2023-00053-00
Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: PEDRO SANCHEZ OSPINA. C.C. 2.285.170 SIN CORREO E.
Demandado: EDELMIRA CAMPOS LOZANO, C.C. 28.679.088 y YESID CRUZ GIL. C.C. 5.880.226 SIN CORREO E.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos, 82 numerales 4 y 5, 90 numeral 1, 376 del Código General del Proceso.

No se aportó dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, a que hace referencia el artículo 376 del C.G.P.

Aduce el demandante que dicho dictamen no se requiere, dado que se trata de restituir la servidumbre que fue cerrada por los demandados.

Revisada la demanda, en las pretensiones se solicita, "Se declare que se debe restituir en la forma y la calidad **imponiendo la servidumbre** de tránsito a favor del predio EL REFLEJO con matrícula inmobiliaria 355-4500, como predio dominante y a cargo del predio LAS DELICIAS con matrícula 355-18512, predio sirviente, de propiedad de EDELMIRA CAMPOS LOZANO y YESID CRUZ GIL". Esta pretensión no es suficientemente clara debido a que se habla de RESTITUIR y de IMPONER la servidumbre aludida."; de lo que se colige que la pretensión, de una u otra forma, se direcciona a legitimar la servidumbre; teniendo en cuenta que, con la demanda, no se aporta prueba alguna de la pre-existencia de la misma y, en las pretensiones, no se demarca la servidumbre la cual requiere ser definida en este acápite.

Bajo este contexto, no se puede obviar el dictamen pericial, máxime cuando el presente proceso se tramita como de UNICA INSTANCIA, dentro del cual la prueba pericial puede obviar la inspección judicial al predio; además, a través del dictamen se puede obtener la información respecto a la necesidad que existe de constituir la servidumbre, su demarcación y extensión, y demás información requerida en estos eventos.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial, conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que la subsane; so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

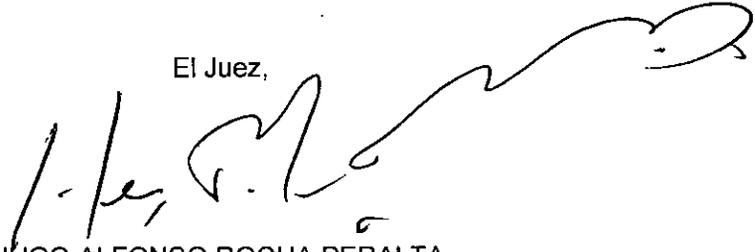
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda SERVIDUMBRE presentada por PEDRO SANCHEZ OSPINA, a través de apoderado judicial, EDELMIRA CAMPOS LOZANO y YESID CRUZ GIL por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al doctor JOSE ELBERTH VERA ANGULO para actuar en este proceso como apoderado de PEDRO SANCHEZ OSPINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

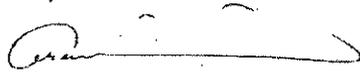
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 046 hoy 22 de marzo de 2022.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.